



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por América Móvil Perú S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 000244-2021-DGDP/MC; el Informe N° 001161-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000077-2021-DCS/MC, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, la recurrente), por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, al ser la presunta responsable de haber ejecutado obras privadas (trabajos de instalación de una antena) en el inmueble ubicado en Jr. Manco Cápac (Patrocinio) N° 202, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima ("Club Internacional Revolver"), no autorizadas por el Ministerio de Cultura, las cuales han afectado (alteración) al Monumento denominado "Club Internacional Revolver", integrante del Ambiente Urbano Monumental de la Alameda de los Descalzos y Paseo de Aguas del Rímac;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000244-2021-DGDP/MC, se impuso a la recurrente una multa ascendente a 17.5 UIT por haberse verificado la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, en adelante la Ley N° 28296, consistente en la ejecución de una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, conforme a lo señalado en el párrafo anterior;

Que, con fecha 26 de octubre de 2021, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000244-2021-DGDP/MC señalando, entre otros, **(i)** contaba con la autorización para la instalación de una antena en el marco de la Ley N° 29022, Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones; **(ii)** la impugnada violenta el principio de legalidad al exigir el cumplimiento de requisitos adicionales a los contemplados en la norma antes citada; **(iii)** se ha vulnerado el principio de predictibilidad e razón a que el TUPA del Ministerio de Cultura no contempló un procedimiento para autorizar la instalación de antenas y **(iv)** la impugnada no se encuentra debidamente motivada, dado que los criterios utilizados para aplicar la sanción no se refieren a espacios abiertos dentro del inmueble;

Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando



se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, el recurso impugnativo interpuesto por la recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, toda vez que habiendo sido notificada el 04 de octubre de 2021, la impugnación se presentó el 26 del referido mes y año, por consiguiente, corresponde su evaluación;

Que, estando al tiempo transcurrido desde que se presentó el recurso de apelación, a través del Memorando N° 003133-2022-PP/MC, la Procuraduría Pública informó que no se ha interpuesto acción judicial alguna contra la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 000244-2021-DGDP/MC, por lo que al amparo de lo dispuesto en el numeral 199.4 del artículo 199 del TUO de la LPAG, el cual dispone que, en tanto no se comunique que la controversia ha sido sometido a una autoridad jurisdiccional, la administración mantiene la obligación de resolver, se corrobora que corresponde evaluar el recurso de apelación;

Que, previo al análisis de los argumentos del recurso impugnatorio, se debe precisar, conforme a lo indicado en la Resolución Directoral N° 000244-2022-DGDP/MC, que a través de la Resolución Jefatural N° 009/INC de fecha 12 de enero de 1989, ratificada mediante Resolución Jefatural N° 348-91-INC/J de fecha 08 de marzo de 1991, se declaró monumento histórico integrante del Patrimonio Cultural de la Nación el inmueble ubicado en Jr. Manco Cápac (Patrocinio) N° 202, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima; el cual, a su vez, forma parte integrante del Ambiente Urbano Monumental de la Alameda de los Descalzos y Paseo de Aguas del Rímac declarado mediante Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972;

Que, en relación a lo alegado respecto a que se contaba con la autorización para la instalación de una antena en el marco de la Ley N° 29022, Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones, en adelante la Ley N° 29022, se tiene que la recurrente hace referencia a que con fecha 06 de octubre de 2017 presentó la solicitud sin que se haya hecho observaciones a su pedido, por lo cual, afirma, accedió a una autorización automática al amparo del artículo 5 de la norma citada, la cual goza de la presunción de validez, por lo que no podría ser pasible de la sanción descrita en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296;

Que, tal como se desarrolló en la resolución impugnada, de acuerdo al marco legal establecido en el artículo 9 de la Ley N° 29022, corresponde a los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones observar la regulación específica vigente, entre otros, sobre Patrimonio Cultural de la Nación; asimismo, el artículo 7 del Reglamento de la norma acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, en adelante el Reglamento, dispone que las autorizaciones se sujetan a un



procedimiento de aprobación automática, *previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Título II;*

Que, en dicha línea de análisis, el artículo 14 del Reglamento, contenido en su Título II, dispone que, *en el caso que parte o toda la Infraestructura de Telecomunicaciones a instalar recaiga sobre áreas o bienes protegidos por leyes especiales, el solicitante debe adjuntar al FUIIT, la autorización emitida por la autoridad competente;* asimismo, de la revisión del Formulario Único de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones – FUIIT, se advierte que en el numeral 5.1 se incluye el rubro referido a la autorización que este ministerio debe emitir en el caso de instalación de infraestructura en telecomunicaciones;

Que, de las normas citadas, se tiene que, si bien es cierto, las disposiciones de la Ley N° 29022 tienen por objeto la promoción de la inversión privada en infraestructura de comunicaciones; cierto es también que, dicho marco legal, prevé que aquel sea ejercido en armonía, entre otros, con las normas de protección del Patrimonio Cultural de la Nación, de allí que, quien se acoja a las disposiciones de la ley citada debe contar con la autorización emitida por la autoridad competente, lo cual no contradice el objeto de la Ley N° 29022, dado que de acuerdo al precepto legal contenido en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, es obligación del Estado la protección al Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, siendo esto así, la interpretación de la recurrente, según la cual, el artículo 14 del Reglamento, no establece que *“... la autorización emitida por dichas “autoridades competentes” consista en una autorización expresa...”*, no resulta idónea para pretender acreditar que se dio cabal cumplimiento a las disposiciones de la Ley N° 29022, dado que el artículo 9 de la norma citada establece la obligación de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones de observar la regulación específica vigente en materia del Patrimonio Cultural de la Nación, dentro de la cual se encuentra como norma fundamental aquella contenida en el artículo 21 de la Carta Política y la obligación del Estado de proteger dicho patrimonio;

Que, respecto a lo alegado en relación a la supuesta contravención al principio de legalidad al *“exigir requisitos adicionales a los previstos en la Ley N° 29022”*, se hace referencia a que este ministerio habría exigido la obtención de una autorización en el marco del artículo 22 de la Ley N° 28296, modificado por la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, sin embargo, considera que ello no es correcto dado que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a través del Oficio N° 032-2018-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU-DV *“... determinó que la estación de telecomunicaciones (antenas) NO se pueden considerar edificaciones (...) por consiguiente, no le es de aplicación lo previsto en el TUO de la Ley N° 29090, ni tampoco su Reglamento...”*;

Que, en relación a lo que se indica, se tiene que en el Oficio N° 032-2018-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU-DV se *“...precisa que la instalación de estaciones de radiocomunicación no constituye un tipo de intervención de un bien cultural inmueble previsto en el artículo 11 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones...”*; ahora bien, de acuerdo a las definiciones contenidas en el



Reglamento, se tiene que “antena” es definido como el dispositivo que emite o recibe señales radioeléctricas; mientras que “estación de radiocomunicación” se define como el conjunto de equipos, instrumentos, dispositivos y periféricos que posibilitan la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones a través de la emisión o recepción de señales que utilizan el espectro radioeléctrico;

Que, conforme a lo glosado, se tiene que no es lo mismo una estación de radiocomunicación y una antena, como quiere demostrar la recurrente, por lo que mal puede pretender hacer extensiva la opinión contenida en el Oficio N° 032-2018-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU-DV al caso de las antenas, de lo cual se colige que no se ha violentado el principio de legalidad a que se refiere este extremo del recurso de apelación;

Que, es preciso acotar que, en otro apartado del recurso de apelación, la recurrente señala que “En conclusión ni el MINCU ni la Municipalidad Distrital del Rímac nos requirieron o hicieron de conocimiento de que se debía recabar la autorización del delegado ad hoc de la municipalidad para poder llevar a cabo la instalación de nuestra antena...”, con lo cual pretende acogerse a una causa eximente de responsabilidad en el marco de lo dispuesto en el numeral 257.1.e del artículo 257 del TUO de la LPAG;

Que, lo glosado es contradictorio respecto a la señalado con relación a que la recurrente contaba, supuestamente, con autorización del ministerio para la instalación de la antena, toda vez que ahora se pretende atribuir al Ministerio de Cultura responsabilidad por el desconocimiento de las normas que regulan la actividad económica que realiza la recurrente, con lo cual de forma tácita acepta el hecho que no cuenta con la autorización que inicialmente afirmaba tener;

Que, en relación a la supuesta vulneración del principio de predictibilidad en razón a que el TUPA del Ministerio de Cultura no contiene un procedimiento para la instalación de antenas, la recurrente señala que no obstante haber revisado el referido instrumento de gestión, advirtió que dicho procedimiento no existía, sin embargo, agrega que “... a efectos de dotar a nuestra antena de la mayor seguridad jurídica posible, solicitamos al MINCU su autorización...”; sobre el particular, debemos señalar que la controversia en torno a la sanción impuesta está referida al hecho que la recurrente no contaba con autorización de la institución para la instalación de la referida infraestructura, siendo esto así, no resulta determinante establecer si el TUPA contenía o no el procedimiento indicado;

Que, lo objetivo es que la recurrente al presentar la solicitud a que se refiere no observó las disposiciones citadas y desarrolladas en el décimo, undécimo, décimo segundo y décimo tercer considerando de la presente resolución, lo que conllevó la trasgresión de las normas de protección al Patrimonio Cultural a la Nación, además, se tiene que desde el momento que se presentó la solicitud indicada en su recurso impugnatorio, se debía cumplir con el marco legal vigente, por lo que pretender ahora argumentar que no tenía obligación de hacerlo - presentar la solicitud de autorización - resulta siendo otra contradicción a lo que inicialmente la recurrente argumentó;

Que, además, en lo que respecta a la obtención de una autorización para la ejecución de un plan de monitoreo arqueológico y la aprobación de su informe final, no



debe perderse de vista que dicho aspecto fue objeto de análisis en la Resolución Directoral N° 000244-2021-DGDP/MC, tal como se advierte de la lectura del rubro “*evaluación de los descargos*” de dicha resolución y se corrobora de lo desarrollado en la Hoja de Elevación N° 000059-2021-DGDP/MC, sin embargo, en el recurso impugnatorio no se hace referencia a los argumentos vertidos por la autoridad de primera instancia que desvirtuaron lo señalado en aquel momento por la recurrente, volviendo a repetir aspectos que ya fueron objeto de análisis y que no han sido rebatidos en la impugnación;

Que, en relación a que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada, dado que los criterios utilizados para aplicar la sanción no se refieren a espacios abiertos dentro del inmueble, cabe acotar que el inmueble donde se instaló la antena tiene la condición de monumento, conforme a la Resolución Jefatural N° 009/INC, ratificada mediante Resolución Jefatural N° 348-91-INC/J, en consecuencia, forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación y, a su vez, forma parte integrante del Ambiente Urbano Monumental de la Alameda de los Descalzos y Paseo de Aguas del Rímac declarada mediante Resolución Suprema N° 2900;

Que, conforme a las disposiciones de la Ley N° 28296, la declaración de un inmueble como integrante del Patrimonio Cultural de la Nación supone el establecimiento de un régimen especial de protección de aquel, en el marco del artículo 21 de la Constitución Política del Perú, lo que supone obligaciones para su propietario en su resguardo y el deber de la ciudadanía de coadyuvar a su protección, siendo esto así, mal puede la recurrente pretender distinguir, al interior del inmueble, áreas no edificadas para aseverar que al haberse instalado la infraestructura objeto de sanción, en un área no edificada no corresponde aplicar la sanción, como si la declaración de Patrimonio Cultural de la Nación abarcaría solo las áreas edificadas del inmueble declarado como tal;

Que, al respecto la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural ha señalado en la Hoja de Elevación N° 000059-2021-DGDP/MC que “... en el Informe Técnico N° 000098-2021-DCS-MSP/MC de fecha 24 de setiembre de 2021, remitido por la Dirección de Control y Supervisión a solicitud de esta Dirección General, se ha señalado que la protección del Monumento, incluye las áreas libres y construidas del mismo, ya que ambos espacios (áreas abiertas y construidas) conforman una unidad. Asimismo, se ha señalado que la obra privada realizada por la administrada, ocasiona una alteración leve al bien cultural, debido a que la antena constituye un elemento atípico que no es compatible con la originalidad del inmueble y debido a que sobrepasa la altura del Monumento, pudiendo observarse desde la vía pública...”, lo cual corrobora lo señalado en el considerando anterior;

Que, en mérito de los argumentos desarrollados anteriormente, se aprecia que la recurrente no ha desvirtuado los fundamentos contenidos en la resolución apelada, quedando demostrada la infracción cometida en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo pasible de la sanción prevista por el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por América Móvil Perú S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 000244-2021-DGDP/MC, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este ministerio, el contenido de la presente resolución, y notificar a América Móvil Perú S.A.C. acompañando copia del Informe N° 001161-2022-OGAJ/MC y de la Hoja de Elevación N° 000059-2021-DGDP/MC, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES